

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES,

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley dictando las normas que se indican para que puedan prevalecer los recursos contenciosos administrativos interpuestos al amparo del artículo 253 del Estatuto municipal.—Páginas 466 y 467.

Ministerio de Marina.

Real decreto modificando el artículo 15 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinera de la Armada.—Páginas 467 y 468.

Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada italiana Sr. L. Miraglia.—Página 468.

Otro ídem id. id. al Almirante y Ministro de Marina japonés S. Reosuke Okada.—Página 468.

Otro ídem id. id. a D. Santiago Méndez Vigo, Embajador de España en Cuba.—Página 468.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a los Porteros que se mencionan.—Página 468.

Otro ídem un crédito de 60.000 pesetas a D. Miguel Simó Gallart, domiciliado en Barcelona.—Páginas 468 y 469.

Otra, circular, prorrogando en todas sus partes la vigencia de la Real orden de esta Presidencia de 2 de Marzo del corriente año, ampliando hasta el día 15 de Agosto próximo el plazo señalado en la regla segunda de la misma para terminar la exportación de la patata temprana.—Página 469.

Otra ídem resolviendo instancia elevada al Gobierno por el Director de la Exposición Iberoamericana de

Sevilla, solicitando se autorice a la misma para concertar con el Ayuntamiento de dicha capital una fórmula económica que provea al Comité de dicha Certamen de determinados recursos que le son necesarios.—Páginas 469 y 470.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden promoviendo en el turno primero a la categoría de Juez de término a D. Angel Barroeta y Fernández de Liencres.—Página 470.

Otra ídem en el turno cuarto a la categoría de Juez de ascenso a D. Juan Such Martín.—Página 470.

Otra ídem en el turno primero a la categoría de Juez de ascenso a don Salvador Quintana Derqui.—Página 470.

Otra nombrando para la plaza de Juez de primera instancia de Callosa de Ensarrí a D. Ricardo Bustillo Avila.—Página 470.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia del distrito de Occidente, de Gijón, a D. Obdulio Siboni Cuénca.—Página 470.

Otra ídem para el ídem id. de Ceza a D. Ambrosio López Jiménez.—Página 470.

Otra ídem para el ídem id. de Santillán la Mayor a D. Carlos Sánchez de Lamadrid.—Páginas 470 y 471.

Otra ídem para el ídem id. de Puenteareas a D. Ramón Ossorio Martínez.—Página 471.

Otra ídem para el ídem id. de Ponferrada a D. Enrique Fernández García.—Página 471.

Otra ídem para el ídem id. de Laguardia a D. Angel Martínez de Mendivil y Ondárra.—Página 471.

Otra ídem para el ídem id. de Santa Cruz de Tenerife a D. Arturo de Ascanio Tolosa.—Página 471.

Otra ídem para el ídem id. de Guadix a D. Marcelo Rivas Godoy.—Página 471.

Otra ídem para la plaza de Juez de primera instancia de Puebla de Alcolea a D. Francisco Bueno García.—Página 471.

Otra disponiendo se declare la satis-

facción producida por la conducta de la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Barcelona.—Página 471.

Otra aprobando el proyecto de construcción de la Prisión de Laguardia.—Página 472.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden reconociendo a doña Dolores Soto Sánchez el derecho a ocupar una vacante de Enfermera en el Cuerpo de Sanidad.—Página 472.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo disfruta D. José Aquilino Jareño Morales, Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos.—Página 472.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden autorizando la celebración de dos carreras de automóviles denominadas "VII Gran Premio de San Sebastián" y "Gran Premio de España para vehículos de Sport".—Páginas 472 a 478.

Otra disponiendo que los fabricantes de todas clases de pan y Empresas y Sociedades de Panificación de las encartaciones y márgenes del Nervión, constituyan un consorcio para la adquisición de harinas y venta del pan que fabriquen.—Páginas 478 y 479.

Otras concediendo a los señores y entidades que se mencionan las autorizaciones que se indican.—Página 479.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Sección civil de Asuntos Coloniales.—Abriendo concurso para el suministro de medicamentos y material con destino al Servicio Sanitario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 479.

Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Sección de Política.—Anunciando haber quedado constituida en la forma que se inserta la Comisión permanente del Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje, firmado entre España y Portugal el 18 de Enero de 1928, y ratificado en la misma capital el 28 de Mayo siguiente.—Página 479.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Propios, número 641, de 3.429,35 pesetas de capital, emitido a favor del Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga).—Página 479.

Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Autorizando a los señores que figuran en la re-

lación que se inserta para que verifiquen ensayos del cultivo del tabaco en la campaña de 1929-30, con expresión de la provincia y término municipal en que han de practicarlos y número de hectáreas a cultivar. (Continuación.)—Página 480.

Dirección general de Rentas públicas. Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Enrique Normand Faure, Jefe de Negociado de tercera clase, con destino en la Delegación de Hacienda de Sevilla.—Página 496.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber quedado fusionados en la forma que se indica los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 496.

Dirección general de Sanidad.—Sacando a concurso la plaza de Médico

Director interino del balneario de Paracuellos de Jiloca (Zaragoza).—Página 496.

FOMENTO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ayudante en los Distritos mineros de Baleares y Murcia.—Página 496.

Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Personal.—Anunciando por primera y segunda vez la provisión de las plazas que se mencionan.—Página 496.

Continuación del índice alfabético, por orden de materias, de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el segundo trimestre del año actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La legislación española, muy erróneamente juzgada por quienes no la estudian a fondo, ha sido, generalmente, pródiga en recursos otorgados a los interesados, y hasta utilizables de oficio en ocasiones contra las resoluciones de las Autoridades y de los Tribunales, tendiendo así a que todo error cometido por quien decide o falla, pueda ser enmendado. El Directorio Militar, como después el Gobierno actual, inspirándose en ese mismo sentimiento generoso, han querido facilitar a todos los ciudadanos la garantía de que no habrá providencia ni acuerdo administrativo que, si es equivocado, no pueda ser recurrido por aquellos a quienes afecte, aunque sólo sea indirectamente, para que el error sea siempre subsanado. Y culminó tal propósito en el Estatuto Municipal, que reconoce a los ciudadanos derechos no superados por ninguna legislación extranjera, al otorgarles por el artículo 152 recursos contra todas las resoluciones del Ayuntamiento pleno, de la Comisión permanente y del Alcalde en materias de su competencia, aunque causen estado y sean des-

de luego ejecutivos; declaración que se repite en el artículo 253, para autorizar el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial contra todas las resoluciones no comprendidas especialmente en otros artículos del mismo Estatuto, por supuesta lesión de derechos administrativos del reclamante o por infracción de disposiciones administrativas con fuerza legal cuya observancia pida cualquier vecino o Corporación, aunque no hayan sido agravados individualmente en sus derechos, otorgándose, además, apelación ante el Tribunal Supremo en todos los recursos cuya cuantía no sea inferior a 3.000 pesetas, y añadiéndose en el artículo 256 que estos recursos serán siempre gratuitos.

Bien ejercitados tan amplios derechos por los ciudadanos, han de ser y son en la gran mayoría de los Municipios españoles—garantía sólida de recta y acertada administración. Pero, desgraciadamente, hay Municipios donde restos raciales contra los cuales ha de luchar el Gobierno hasta lograr su extinción, ya que no pueden impedir que los Ayuntamientos, Comisiones permanentes y Alcaldes adopten acuerdos regeneradores y notoriamente ventajosos para la población, mantienen la resistencia a todo trance contra el hecho de que gobiernen y administren otras personas donde ellos lo hicieron de manera desplorable, y para impedir que los buenos acuerdos prosperen o, por lo menos, para dilatar la ejecución con la esperanza de que el tiempo les devuelva el influjo perdido, es de esperar que para siempre, hacen trincheras de defensa de los recursos que concede el Estatuto municipal, como garantía del mejor y más sano progreso de los

pueblos que de tal modo dificultan o hacen imposible.

Así hay poblaciones en España—y alguna de no poca importancia puede ser citada en lugar preferente—en las que la labor activa y loable de sus Ayuntamientos, que liquidan con superávit presupuestos cerrados tradicionalmente con déficit, que pagan todas sus obligaciones y hasta deudas con que gravaron al pueblo los antiguos administradores, que proveen de luz y agua al vecindario y que construyen caminos, Escuelas, Mataderos, Hospitales y fuentes públicas, elevando el nivel moral de sus administrados al mismo tiempo que les mejoran las condiciones de vida, tengan que soportar por docenas los litigios contencioso-administrativos en los que los incidentes se multiplican y en los que aunque en definitiva triunfan siempre, porque la fuerza de su razón, la ética de su proceder y la meditación serena de sus acuerdos tienen que prevalecer, les desalientan en sus nobles empeños, con grave desconcierto de los ciudadanos, que no alcanzan a comprender cómo de la misma Ley pueden emanar trabas y dificultades para la prosperidad de la vida local.

No cumpliría un Gobierno de Dictadura su misión si no atajase el mal que resistencias tan sistemáticas como censurables encierran. No es propósito del Gobierno limitar, mientras las circunstancias no lo hagan absolutamente necesario, los recursos otorgados a los ciudadanos por el Estatuto municipal, pero si lo es impedir que el ejercicio de tales recursos se convierta en obstrucción, ya que el recurso debe implicar siempre acción de ciudadanía y no maniobra de política.

A evitar que los obstrucciónistas impidan que actúen los hombres de recta voluntad, sin merma del derecho de recurrir, pero impidiendo su abuso. Tiende el presente proyecto de Decreto-ley que el Jefe del Gobierno, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la Real sanción de V. M.: debiendo exponer a V. M. que se trata de medidas con carácter transitorio que deben regir sólo el tiempo preciso para que, cesados los abusos que las motivan, no sea necesario mantenerlas, y que en nada han de dificultar el perfeccionamiento, mediante nueva organización cada día indicada como más conveniente, de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Madrid, 14 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.644.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Para que pueda preverse un recurso contencioso-administrativo interpuesto alegando lesión de derechos administrativos del reclamante al amparo del artículo 253 del Estatuto municipal, es indispensable que la resolución recurrida haya sido dictada por la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.

Artículo 2.^o Los Tribunales provinciales contencioso-administrativos deberán rechazar de plano los recursos que se interpongan o hayan sido interpuestos, fundados en los artículos 152 y 253 del Estatuto municipal, contra los acuerdos de los Ayuntamientos, Comisiones permanentes de los mismos y Alcaldes, en los siguientes casos:

1.^o Cuando haya sido desestimado por sentencia firme un recurso contra el mismo acuerdo o contra otro igual, por análogos motivos.

2.^o Cuando al recurrente le hayan sido desestimados tres recursos utilizados en el término de un año.

Artículo 3.^o Cuando contra una misma resolución se interpongan en la misma o en diferentes fechas y por diversas personas recursos contencioso-administrativos, aunque esté indicada su acumulación por razón de la materia, el Tribunal no la acordará ni suspenderá el trámite del recurso más adelantado hasta que

los otros lleguen al mismo estado procesal, sino que seguirá el curso del más antiguo y suspenderá el de los posteriores hasta que, resuelto aquél, se aplique a los demás lo dispuesto en el artículo 1.^o de este Decreto-ley.

Artículo 4.^o La gratuitud de los recursos a que se refiere este Decreto-ley, establecida por el artículo 256 del Estatuto municipal, no será obstáculo para que, cuando el recurso resulte notoriamente infundado, o se aprecie en el recurrente mala fe o propósito exclusivo de entorpecer la Administración, se condene en costas al recurrente.

También deberán imponerse las costas al recurrente cuando el recurso sea desestimado, siempre que éste haya sido interpuesto por un vecino o Corporación no agravados individualmente en sus derechos por el acuerdo recurrido, y en las apelaciones, siempre que sea confirmada la sentencia desestimando el recurso.

El concepto de la condena en costas será fijado por el artículo 93 de la Ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, en relación con el 214 del Reglamento para su ejecución.

Artículo 5.^o Los Tribunales negarán, en la sustanciación de los recursos a que se refiere este Decreto-ley, el recibimiento a prueba sobre hechos no contenidos expresa y claramente en los escritos de demanda y contestación y en todos los casos en que no sea necesaria la prueba, y cuidarán de que se sustancien con la mayor rapidez posible.

Artículo 6.^o Si fuera admisible algún recurso contencioso-administrativo suscitado con motivo de la ejecución de una sentencia recaída en recurso interpuesto al amparo de los artículos 152 y 253 del Estatuto municipal, se sustanciará ante el Tribunal correspondiente en única instancia, sin que en ningún caso sea admisible la apelación.

Artículo 7.^o Lo establecido en todos los artículos anteriores será aplicable a la Sala tercera del Tribunal Supremo, en cuanto a las apelaciones interpuestas contra fallos de los Tribunales provinciales en la materia a que dichos artículos se refieren.

Artículo 8.^o En todos los casos en que por aplicación de los artículos 1.^o o 2.^o de este Decreto-ley sea rechazado de plano un recurso contencioso-administrativo, el recurrente podrá acudir en queja—sin que ello implique suspensión del

acuerdo recurrido ni de su ejecución—al Consejo de Ministros, dentro de los quince días siguientes a la de serle notificada la desestimación, exponiendo cuanto crea conveniente a su derecho y acompañando los documentos en que funda su agravio; y el Consejo de Ministros resolverá sin ulterior recurso lo que proceda, desestimando la queja o dando lugar a ella, en cuyo caso podrá mandar suspender la resolución administrativa recurrida o continuar la sustanciación del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la misma.

Artículo 9.^o Los Fiscales de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos y el del Tribunal Supremo y sus auxiliares, velarán por el cumplimiento de este Decreto-ley e instarán de oficio lo necesario para que los preceptos del mismo sean debidamente aplicados por los Tribunales respectivos; y, cuando no fueren atendidos en sus peticiones y éstas fueren rechazadas, acudirán, por medio del Fiscal del Tribunal Supremo, exponiendo el caso al Consejo de Ministros, el cual, después de oír al Tribunal respectivo, podrá declarar, cuando la estime procedente, la incompetencia de dicho Tribunal para seguir conociendo del recurso, declaración que producirá los mismos efectos que el rechazo del recurso por el Tribunal.

Artículo 10. El presente Decreto-ley regirá desde el día de su publicación y será aplicable a los recursos contencioso-administrativos pendientes en primera o única instancia o en apelación.

Mientras rija el presente Decreto-ley queden derogadas, a los efectos de la aplicación del mismo, cuantas disposiciones legales se opongan a su cumplimiento.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 15 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada dispone que los

marineros que ingresen voluntariamente en ésta quedarán sujetos a las prescripciones de la ley cuando les corresponda el servicio forzoso por edad, cubrirán plaza en el cupo de su Trozo y, en el caso de corresponderles ingresar en filas por su número, la duración de su compromiso empezará a contarse desde la fecha de incorporación de sus compañeros de llamamiento, y, en caso contrario, desde que ingresaron como voluntarios.

El citado precepto no resulta justo, por someter a los marineros de la Armada a un régimen de excepción perjudicial a los mismos y distinto del que rige en el Ejército, por lo cual debe ser modificado en el sentido de subordinar a una sola norma a cuantos sirvan en igual concepto en los Ejércitos de mar y tierra.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, a 6 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L R P. de V. M.

MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

REAL DECRETO

Núm. 1.645.

A propuesta de Mi Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 15 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada quedará redactado así: "Los que ingresen voluntariamente en la Armada quedarán sujetos a las prescripciones de la ley y de este Reglamento, si les corresponde el prestar servicio forzoso por razón de edad, cubrirán plaza en el cupo de su Trozo y la duración de este compromiso empezará a contarse desde el día en que hubieren sido admitidos como marineros voluntarios, abonándoles, por consiguiente, todo el tiempo servido como tales voluntarios.

Dado en Mi Embajada en Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

REALES DECRETOS

Núm. 1.646.

A propuesta del Ministro de Marina y por servicios especiales prestados a la misma,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada italiana Sr. L. Mira-glia.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Núm. 1.647.

A propuesta del Ministro de Marina y por servicios especiales prestados a la misma,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Almirante de la Escuadra y Ministro de Marina japonés, Sr. Reosuke Okada.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Núm. 1.648.

A propuesta del Ministro de Marina y por servicios especiales prestados a la misma, con motivo de su viaje a la Habana a bordo del crucero "Almirante Cervera",

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Santiago Méndez de Vigo, Mi Embajador de España en Cuba.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 232.

Excmo. Sr.: Por existir vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien conceder el reingreso en el expresado Cuerpo a los siguientes Porteros excedentes:

Manuel Gutiérrez, Portero tercero, procedente del Ministerio de la Gobernación, destinándose a la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara. Tiene su domicilio en esta Corte, calle de Fernando el Católico, número 8 (particular).

José López Plaza, Portero quinto, procedente del Ministerio de la Gobernación, destinándose al Instituto de segunda enseñanza de Almería. Tiene su domicilio en la calle de Campo de Regocijos, número 95, de Almería.

José Fernández Ruiz, Portero quinto, procedente del Ministerio de la Gobernación, destinándose a la Escuela de Veterinaria de Córdoba. Tiene su domicilio en Madrid, calle de Manuel Maroto, número 2 (Puente de Vallecas).

Eloy Lacal Sánchez, Portero quinto, procedente, como los anteriores, del Ministerio de la Gobernación, destinándose al Catastro urbano de Murcia. Tiene su domicilio en Alguazas (Murcia), calle de Don Juan de la Cierva, número 14.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Hacienda, Fomento e Instrucción pública, Jefe del Cuerpo técnico, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Núm. 233

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por D. Miguel Simó Gállart, domiciliado en Barcelona, solicitando le sea concedido un crédito de 100.000 pesetas para desarrollar la construcción de las motocicletas de marca nacional "Simó"; teniendo en cuenta lo dispuesto en la base 4.^a del Real decreto-ley número 626, de 31 de Marzo de 1928, referente a los fines por que se crea y dota la Caja del Motor y del Automóvil del Estado, entre los que figura "subvenciones que el Gobierno apruebe para proteger la nacionalización de esta industria".

En consideración a que el peticionario tiene entregadas a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil catorce motocicletas de su producción, de las contratadas por dicho organismo en cumplimiento de la Real

orden de 7 de Julio de 1928, lo que patentiza el acierto de esta Soberana disposición al contar con tipo ya realizado de marca nacional, y en atención a lo limitado de la partida correspondiente para estos fines,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con cargo al capítulo 3.^o, artículo 1.^o, del presupuesto de la Caja del Motor y del Automóvil del Estado para el ejercicio de 1.^o de Enero a 31 de Diciembre del corriente año, se conceda un crédito de 60.000 pesetas a D. Miguel Simó Gallart, domiciliado en Barcelona, calle de Mallorca, número 92, a cancelar con un 10 por 100 del importe de las motocicletas que produzca y venda dicho constructor; designándose por la Comisión oficial del Motor y del Automóvil un Delegado con facultades para intervenir la marcha económica del negocio, percibiéndose por dicho organismo, en todas las cantidades que por don Miguel Simó Gallart se hagan efectivas, el tanto por ciento fijado, y sin que por esta intervención pueda derivarse a dicho Delegado responsabilidad alguna proveniente del desarrollo de la industria del expresado constructor, y debiendo asimismo someterse éste al empleo de primeras materias, elementos, accesorios y productos semielaborados de producción nacional en la cuantía que señale esa Comisión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 294.

Exmo. Sr.: Vista la petición elevada al Ministerio de Economía Nacional por la Unión Nacional de la Exportación Agrícola, en solicitud de que se amplíe hasta el 15 de Agosto próximo el plazo que señala la regla 2.^o de la Real orden de esta Presidencia, número 111, de 2 de Marzo último, para terminar la exportación de la patata temprana.

Teniendo en cuenta el informe favorable del expresado Departamento ministerial, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Abastos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien prorrogar en todas sus partes la vigencia de la Real orden núme-

ro 111, de esta Presidencia, de 2 de Marzo del año corriente, ampliando hasta el día 15 de Agosto próximo el plazo señalado en la regla 2.^o de la misma para terminar la exportación de patata temprana.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

Núm. 295.

Exmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 15 del actual eleva al Gobierno el Director de la Exposición Iberoamericana de Sevilla, en súplica de que se autorice a la misma para concertar con el Ayuntamiento de Sevilla una fórmula económica que provea al Comité de dicho Certamen de determinados recursos que le son necesarios:

Resultando que el Real decreto de 14 de Enero de 1925, al autorizar al Ayuntamiento de Sevilla para imponer durante un nuevo plazo máximo de diez años los arbitrios extraordinarios que le fueron concedidos por las Leyes de 24 de Julio de 1914, impuso, en su artículo 2.^o, a la referida Corporación municipal, la obligación de destinar de modo exclusivo dichos recursos a la terminación de las obras de la Exposición Iberoamericana y a las que con él rara vez de conexas de la misma habían sido fijadas por dicho Ayuntamiento:

Resultando que con arreglo al artículo 5.^o del Real decreto ya citado, el Ayuntamiento de Sevilla había de considerar como cifra global definitiva de sus aportaciones, la que resultase del presupuesto de la Exposición Iberoamericana aprobado por Real orden del Ministerio de Trabajo de 15 de Abril de 1924, y en lo que se refiere a las obras conexas el importe de las votadas por el Ayuntamiento y aceptadas por el Comité de la Exposición con carácter de complementarias:

Resultando que el Ayuntamiento de Sevilla tenía acordado, en sus sesiones de 17 y 18 de Noviembre de 1924, que mediante la aportación de los ingresos que produjera la prórroga de los arbitrios autorizados por las Leyes de 24 de Julio de 1914—en el supuesto de que se concediera como lo concedió el Real decreto de 4 de Enero de 1925—, se considerarían cancelados todos los

compromisos adquiridos por el Ayuntamiento a favor del Certamen, y, en consecuencia, la repetida Corporación municipal no se haría responsable del déficit resultante de la liquidación definitiva del mismo.

Considerando que al ejercitarse el Ayuntamiento de Sevilla los acuerdos que se derivan de las disposiciones ya citadas, estimó que la productividad de los arbitrios extraordinarios no era suficiente para subvenir a las necesidades del presupuesto oficial de la Exposición Iberoamericana, aprobado por el Ministerio de Trabajo en la fecha ya citada y por el propio Ayuntamiento en sesión de 2 de Enero de 1924, lo que determinó, en consecuencia, que se suplieran posteriormente por el Gobierno las limitaciones impuestas por la Corporación municipal:

Considerando que la realidad recaudatoria ha demostrado palmaríamente la posibilidad de que los ingresos especiales autorizados al Ayuntamiento de Sevilla subvengan las necesidades de la Exposición en la medida impuesta por el repetido Real decreto de 14 de Enero de 1925.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que se autorice al Comité de la Exposición Iberoamericana para recibir del Ayuntamiento de Sevilla la subvención complementaria a la otorgada por dicha Corporación municipal en cumplimiento del Real decreto de 14 de Enero de 1925, hasta completar la diferencia existente entre la cuantía de las necesidades que le fueron formuladas con arreglo al presupuesto de la Exposición Iberoamericana aprobado por Real orden de 15 de Abril de 1924 y la de los recursos que otorgó el Ayuntamiento para tal fin.

2.^o El Ayuntamiento de Sevilla se obliga a subvencionar al Comité de la Exposición Iberoamericana, en tenor de lo prevenido en el artículo anterior, y con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 24 de Julio de 1925, que quedan íntegramente subsistentes, sin que por ello sea dicho Ayuntamiento responsable ni venga obligado a nuevas imposiciones, ni aun en el caso de que resultase con déficit la liquidación definitiva del Certamen, pasando íntegramente a su favor los ingresos que pudiera producirle la aplicación del antes mencionado Real decreto si su rendimiento sobrepasase las cantidades que se fijaron en el mis-

mo y las que se especifican en la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director de la Exposición Iberoamericana de Sevilla. Señores...

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 953.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.^º y 8.^º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.^º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido don Evaristo Graño, a D. Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de término de León, donde continuará prestando sus servicios y que ocupa el número 4 en el Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid.

Núm. 954.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.^º y 8.^º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.^º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Angel Barroeta, a D. Juan Such Mar-

tin, Juez de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Alora, de entrada, en la provincia de Málaga, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Núm. 955.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.^º y 8.^º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.^º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por nombramiento para otro cargo de D. Felipe Aragón, a D. Salvador Quintana Derqui, Juez de entrada, que sirve el Juzgado de Olvera, de entrada en la provincia de Cádiz, donde continuará prestando sus servicios y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Núm. 956.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.^º y 8.^º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 6.^º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de primera instancia de Callosa de Ensarriá, de ascenso, en la provincia de Alicante, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Felipe Aragón, a D. Ricardo Bustillo Ávila, Juez de primera instancia de entrada

en situación de excedencia voluntaria, que tiene solicitado su reingreso y declarado apto para ello por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 957.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.^º y 8.^º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia del distrito de Occidente, de Gijón, de término, en esa provincia, vacante por promoción de D. Evaristo Graño, a D. Obdulio Siboni Cuenca, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el de Cieza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Núm. 958.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.^º y 8.^º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Cieza, de ascenso, en la provincia de Murcia, vacante por traslación de D. Obdulio Siboni, a D. Ambrosio López Jiménez, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el de Sanlúcar la Mayor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 959.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.^º y 8.^º

del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Sanidad la Mayor, de ascenso en esa provincia, vacante por traslación de D. Ambrosio López, a D. Carlos Sánchez de Lamadrid, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Puenteareas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 960.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.^o y 8.^o del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Puenteareas, de entrada, en la provincia de Pontevedra, vacante por traslación de D. Carlos Sánchez, a D. Ramón Ossorio Martínez, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el de Ponferrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 961.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.^o y 8.^o del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Ponferrada, de ascenso en la provincia de León, vacante por traslación de D. Ramón Ossorio, a D. Enrique Fernández García, Juez de primera instancia, de entrada, que sirve el de Laguardia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 962.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.^o y 8.^o del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 6.^o del de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de primera instancia de Laguardia, de categoría de entrada, en la provincia de Alava, vacante por traslación de D. Enrique Fernández, a D. Angel Martínez de Mendivil y Ondarra, Juez de primera instancia de término, en situación de excedencia voluntaria, que tiene solicitado su reingreso, y declarado apto para ello por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 963.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.^o y 8.^o del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, de término, vacante por promoción de D. Juan Sánchez, a D. Arturo de Ascaso Tolosa, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Guadix.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Núm. 964.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.^o y 8.^o del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Guadix, de término, en esa provincia, vacante por traslación de D. Arturo de Ascaso, a D. Marcelo Rivas Goday, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Puebla de Alcocer.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Núm. 965.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.^o y 8.^o del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 6.^o del de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, de categoría de entrada, en la provincia de Badajoz, vacante por traslación de D. Marcelo Rivas, a don Francisco Bueno García, Juez de primera instancia de entrada en situación de excedencia voluntaria, que tiene solicitado su reingreso y declarado apto para ello por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 966.

Ilmo. Sr.: Vistas las resoluciones dictadas por la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Barcelona, consecuente con su noble propósito de impedir infracciones reglamentarias, evitar hechos contrarios a la dignidad de la clase y, en definitiva, afirmar el bien conquistado prestigio de la función notarial y de quienes ejercen el alto ministerio de la fe pública extrajudicial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declare la satisfacción producida por la conducta de la nombrada Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Barcelona, así como el que se dé publicidad a la presente resolución para estímulo de las demás Juntas directivas de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 967.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto formulado por el Arquitecto de Prisiones D. Juan Alvarez Mendoza para la construcción de una Prisión preventiva en Laguardia (Alava), compuesto de Memoria, pliegos de condiciones, planos y presupuesto, importante para obras 130.175 pesetas 53 céntimos y para honorarios 5.709 pesetas 44 céntimos; en total, 135.884 pesetas 97 céntimos:

Resultando que las obras en él comprendidas son las necesarias para la construcción de la nueva Prisión:

Considerando que en este expediente se han cumplido las formalidades establecidas por las leyes de 14 de Febrero de 1907, 1.^o de Julio de 1911 y 19 de Marzo de 1912 y demás disposiciones complementarias:

Considerando que el anuncio de la subasta y pliego de condiciones han sido modificados conforme al informe del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el proyecto de construcción de la Prisión de Laguardia, importante 135.884 pesetas 97 céntimos, y autorizar a V. I. para celebrar la subasta de las mismas bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 130.175 pesetas 53 céntimos, que se abonarán, así como los honorarios, con cargo al capítulo 8.^o, artículo único, concepto "Obras y Alquileres", de la sección 2.^a del presupuesto vigente, celebrándose la subasta en la forma establecida por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.^o de Julio de 1911 y Reglamento de Subastas de 22 de Noviembre de 1924, publicándose los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Alava, recabando del Colegio Notarial de esta Corte la designación de Notario para autorizar el acta de la subasta, señalándose el día para que tenga lugar y llevar a cabo todo lo concerniente a este servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.

P. A.

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 790.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Dolores Soto y Sánchez, Enfermera titulada del Sanatorio "Lago", en situación de excedente, a petición propia, en la que solicita le sea concedido el reingreso en el Cuerpo de Enfermeras de Sanidad:

Resultando que la interesada fué nombrada para el expresado cargo en virtud de concurso-oposición, por Real orden de 31 de Marzo de 1925, y que por Real orden de 29 de Septiembre del mismo año le fué concedida la excedencia voluntaria en dicho cargo:

Visto el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de igual año;

Considerando que en la actualidad existen plazas vacantes de Enfermeras de Sanidad, dotadas con el sueldo que percibió la recurrente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por doña Dolores Soto Sánchez, reconociéndosela el derecho para ocupar una vacante con arreglo a su categoría y clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 1.000.

Exmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una primera prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que para atender al restablecimiento de su salud se concedió por Real orden de 26 de Junio anterior al Geómetra Auxiliar de

segunda clase de Ingenieros Geógrafos, afecto a la primera Brigada de Parcelación de Zaragoza, D. José Aquilino Jareño Morales; debiendo hacer uso de esta primera prórroga en Infantes (Ciudad Real) y entendiéndose su principio desde el día 11 del corriente, siguiente al en que termiñó la referida licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 1.621.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Secretario del Real Automóvil Club de Guipúzcoa solicitando autorización para celebrar dos carreras de automóviles, denominadas "VII Gran Premio de San Sebastián" y "Gran Premio de España para vehículos de sport":

Resultando que lo que solicita es celebrar dichas carreras en los días 25 y 28 del próximo mes de Julio:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación de los Reglamentos para las mismas propuestos por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la celebración de dichas carreras, con arreglo a los Reglamentos que se acompañan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Subdirector de Industria.

VII GRAN PREMIO DE SAN SEBASTIAN

Artículo 1.^o El Real Automóvil Club de Guipúzcoa organiza, para el día 25 de Julio de 1929, una carrera de automóviles denominada "VII Gran Premio de San Sebastián".

Artículo 2.^o Esta carrera se celebrará de acuerdo con lo dispuesto por el Código Deportivo Internacional de la A. I. A. G. R., cuyas prescripciones, así como las del presente Reglamento

faciliten a sus respectivos vehículos. Dichas misiones podrán exigirse una o más veces a los concursantes durante la transcurse de la carrera.

Artículo 20. Cada concursante tendrá derecho a ocupar un emplazamiento en el lugar designado a los aprovisionamientos; el sitio correspondiente en dicho lugar será designado por sorteo.

Tanto los aprovisionamientos como las reparaciones, montado o desmontado de ruedas, llantas o neumáticos, así como las operaciones cuya realización esté autorizada en el puesto de aprovisionamiento, deberán ser ejecutadas exclusivamente por el conductor del vehículo y su mecánico. A este objeto, cada conductor deberá designar al Real Automóvil Club de Guipúzcoa el nombre y apellido de su correspondiente mecánico.

Todos los objetos y sustancias que puedan necesitar los equipos de los vehículos, deberán hallarse colocados en una mesa, cuya altura será uniforme en todos los puestos y de cuya meta deberán tomarlos personalmente los conductores y mecánicos, quedando terminantemente prohibido entregar objeto alguno a éstos o recogerlos de mano de ellos, así como también colocar sobre el mostrador recipientes conteniendo gasolina, hasta el preciso momento en que haya de ser utilizada por los conductores.

Durante el aprovisionamiento de combustible de un coche, el conductor deberá parar el funcionamiento del motor.

Estará también obligado cada equipo, cuando el coche correspondiente abandone el puesto de aprovisionamiento, a retirar del suelo cuanto sobre él hubieran dejado con motivo de las operaciones autorizadas realizadas; todo ello deberán ejecutarlo sin ayuda exterior alguna.

No se permitirá la entrada en cada puesto de aprovisionamiento más que al personal técnico designado por los concursantes y en la proporción siguiente: cinco personas por vehículo que tome parte en la carrera.

Todo concursante que haya de tener gasolina en el emplazamiento que le corresponda tendrá la obligación de colocar, por lo menos, un aparato extrator de incendios en condiciones de funcionamiento.

Artículo 21. Queda terminantemente prohibido cualquier aprovisionamiento, ya sea destinado a los vehículos, ya sea a sus ocupantes, durante la carrera, fuera del puesto mencionado en el artículo 20, autorizándose únicamente los aprovisionamientos, reparaciones y substituciones de piezas llevadas a cabo por medio de útiles, piezas de repuesto o substancias que los vehículos lleven a bordo, y cuyas operaciones efectuadas durante la carrera, sólo podrán ser ejecutadas en cada vehículo por su respectivo conductor.

Artículo 22. Todos los coches que

terminen esta carrera deberán ser puestos a disposición de los organizadores en el mismo momento en que lleguen a la meta, y sus ocupantes los transportarán al lugar que al efecto les sea designado; en dicho lugar quedarán encerrados los vehículos, a disposición de los organizadores, durante veinticuatro horas.

Artículo 23. Las Casas no concursantes, pero interesadas en la carrera, que deseen ocupar un local de aprovisionamiento, podrán solicitarlo del Real Automóvil Club de Guipúzcoa, el que pondrá a disposición de ellas el número de locales que resulten sobrantes después de atendidas las necesidades de los concursantes.

Por cada local que soliciten deberán entregar la cantidad de 500 pesetas, cantidad en que se fija el precio de dicho local; la expresa suma será devuelta al solicitante si no fuera posible al R. A. C. de G. adjudicar el emplazamiento, y las peticiones de éstos, acompañadas del importe mencionado, deberán dirigirse a la Secretaría del R. A. C. de G., plaza de Oquendo, San Sebastián, antes de las veinticuatro horas del 1.º de Julio. Las peticiones que posteriormente se reciban antes del 12 de Julio deberán entregarse acompañadas de derechos dobles. Estos emplazamientos estarán a disposición de sus titulares los días 25 y 28 de Julio de 1929.

Artículo 24. Toda reclamación deberá formularse por escrito y ser entregada en mano a alguno de los Comisarios, en las condiciones fijadas por el Código Deportivo Internacional de la A. I. A. C. R., y dentro de los plazos siguientes:

Las que se relacionen con la clasificación de los vehículos, conductores o mecánicos, veinticuatro horas antes de la señalada para el comienzo de la carrera.

Las que se relacionen con hechos ocurridos durante la carrera, antes de que transcurra una hora desde el momento de la terminación de aquella.

Artículo 25. Por el hecho de efectuar su inscripción, tanto los concursantes como los conductores, reconocen como únicas jurisdicciones deportivas las establecidas por el Código Deportivo Internacional de la A. I. A. C. R. y aceptar las penalidades que pudieran serles impuestas si acudiesen ante otra jurisdicción.

Artículo 26. Los concursantes inscritos tendrán la obligación de contratar con una o varias Compañías de Seguros lo siguiente:

1.º Un seguro de responsabilidad civil para cada uno de los coches inscritos, que cubra toda clase de accidentes o daños que puedan ocurrir a tercero o a cosa de tercero. Este seguro, que deberá contratarse con entidades de reconocida solvencia, deberá cubrir una garantía global mínima de 100.000 pesetas por accidente, sin que el importe de la póliza establezca limitación alguna para la responsabilidad del conductor.

2.º Un seguro para los conductores.

3.º Un seguro contra incendio que cubra los objetos y material depositado en los puestos de aprovisionamiento.

En todas las pólizas de estos seguros, las entidades aseguradoras deberán hacer constar categóricamente que renuncian a toda clase de recursos o acciones que pudieran entablar e ejercitarse, en caso de accidente o siniestro, contra el R. A. C. de G. o contra cualquier otra persona de cuya actuación fueran responsables los organizadores.

Los concursantes tendrán la obligación de enviar por carta certificada y antes del 18 de Julio de 1929 un duplicado de cada una de las pólizas que hubiesen contratado, encogiéndose que el día de la carrera el R. A. C. de G. no autorizara la salida de los coches para los que no se hubiera cumplimentado lo anteriormente dispuesto.

El hecho de contratar estos seguros, así como dárlos a conocer, no limita la responsabilidad civil en que los concursantes o corredores pudieran incurrir.

Artículo 27. Todo conductor inscrito deberá firmar una declaración haciendo constar que conoce tanto el Circuito como los Reglamentos generales y especiales.

Artículo 28. El R. A. C. de G. dará a conocer por medio de circulares especiales cuantas prescripciones o adiciones al presente Reglamento estime convenientes introducir, las que tendrán, a todos los efectos, el mismo valor y fuerza que las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 29. El R. A. C. de G. no acepta responsabilidades de ninguna clase por los accidentes de que puedan ser causantes o víctimas los concursantes a la carrera, ni de ningún otro, de cualquier naturaleza que sea, que se produzca con ocasión de la carrera.

Los Comisarios deportivos serán:

D. Tiburcio Bea, Vicepresidente del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

D. Antonio San Gil, Vocal de la Comisión deportiva del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

D. Federico Zappino, Vocal de la Junta directiva del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

Un Comisario designando por el Real Automóvil Club de España.

El director de la carrera será don Juan Montijo, Presidente de la Comisión deportiva del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

Copa de las Naciones.

(Suplemento al Reglamento del VII Gran Premio de San Sebastián.)

Artículo 1.º El Real Automóvil Club de Guipúzcoa pone en competición, por primera vez, el día 25 de julio de 1929 un trofeo donado por la Exma. Diputación de Guipúzcoa para los coches que tomen parte en el Gran Premio de San Sebastián.

Artículo 2.º La Comisión deportiva del R. A. C. de G. tiene en cuenta los tramos emitidos en la

expedida por un club afiliado a la A. I. A. C. R.

Artículo 26. Cada coche irá ocupado únicamente por un conductor.

Los conductores titulares podrán ser reemplazados por los suplentes; pero tales substituciones sólo podrán efectuarse a la terminación de una vuelta y en presencia de un Comisario, después de haber previamente obtenido la autorización de éste.

Será condición indispensable que el R. A. C. de G. haya aceptado a los suplentes designados por los concursantes.

Artículo 27. Durante toda la duración de la carrera, los conductores estarán obligados a observar todas las disposiciones que regulan la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Estarán también muy especialmente obligados a ceder a su izquierda dos tercios del ancho de la carretera a cualquier corredor que para adelantarlos les pida paso. Asimismo se hallarán obligados a obedecer inmediatamente cuantas indicaciones les hagan los Comisarios de ruta.

Si algún vehículo concursante se detuviera por cualquier causa, su conductor tendrá la obligación de colocarlo a un lado de la carretera, en forma y lugar tales que la presencia de dicho vehículo no constituya obstáculo para la circulación de los demás vehículos concursantes.

Las señales a las que forzosamente deberán obedecer los conductores serán las siguientes:

Bandera azul inmóvil: Marche por el lado derecho.

Bandera azul agitada: Precaución.

Bandera amarilla: Parada absoluta.

Artículo 28. Todos los coches inscritos para esta carrera deberán ser presentados al Jurado veinticuatro horas antes de la carrera, en el lugar que al efecto se designe, y se procederá a comprobar la identidad de los mismos y a su clasificación, quedando sellados todos los admitidos.

Los corredores deberán conservar intactos los precintos o sellos colocados por el R. A. C. de G. hasta después de transcurridas las veinticuatro horas, contadas desde la terminación de la carrera, durante cuyo espacio de tiempo todos los vehículos que hubiesen comenzado la carrera quedarán encerrados y a disposición del Jurado para cuantos exámenes o comprobaciones estime necesario efectuar dicho Jurado.

El transporte de los vehículos al lugar en que deben quedar encerrados se efectuará por los concursantes mismos, para lo cual éstos adoptarán las medidas necesarias.

Artículo 29. Desde el momento en que a la distancia de 50 metros antes de las tribunas se enciendan dos luces rojas, los conductores tendrán la obligación de encender al paso por dichas señales los faros y faroles de sus respectivos vehículos, quedando obligado a conservar aquéllos encendidos hasta la terminación de la carrera.

Todo vehículo concursante cuya alumbrado se apague total o par-

cialmente, deberá detenerse inmediatamente al lado derecho de la carretera, y no podrá continuar su marcha hasta tanto que su alumbrado funcione normalmente.

Artículo 20. Cada concursante tendrá derecho a un emplazamiento para el aprovisionamiento de sus coches; la adjudicación de los emplazamientos se efectuará por sorteo.

Se prohíbe terminantemente que personas ajena al servicio de los concursantes entren en los aprovisionamientos. Para autorizar la entrada en estos recintos, el R. A. C. de G. facilitará los correspondientes distintivos en número de tres por cada coche inscrito.

Todo concursante que haya de tener gasolina en el emplazamiento que le corresponda, tendrá la obligación de colocar un aparato extintor de incendios en condiciones de funcionamiento.

Artículo 21. Tanto los aprovisionamientos, reparaciones, montado de llantas o neumáticos, como cualquiera otra operación autorizada, sólo podrá ser efectuada por el conductor que lleve el vehículo en el momento en que precise efectuarla.

Todos los objetos de que los conductores puedan tener necesidad deberán ser colocados sobre una mesa o mostrador instalado a una altura uniforme en todos los emplazamientos; los conductores tomarán de dicho mostrador los objetos que necesiten, quedando terminantemente prohibido entregarles en mano objeto de ninguna clase.

Asimismo se prohibe en absoluto colocar sobre el mostrador recipientes conteniendo gasolina, hasta el preciso momento en que haya de ser utilizada por los conductores.

Durante el aprovisionamiento del carburante o aceite, el conductor deberá parar el funcionamiento del motor.

Artículo 32. Queda prohibido todo aprovisionamiento fuera del lugar mencionado en el artículo 30, ya sea para el conductor ya sea para el vehículo; los aprovisionamientos, reparaciones o substituciones de piezas necesarias en lugar distinto del citado en el artículo 30 deberán efectuarse con los elementos que el vehículo lleve a bordo y con la condición rigurosa de que sean efectuados única y exclusivamente por el conductor.

Artículo 33. Las Casas no concursantes, pero interesadas en la carrera, que deseen ocupar un local de aprovisionamiento, podrán solicitarlo del R. A. C. de G. el que pondrá a disposición de ellas el número de locales que resulten sobrantes después de atendidas las necesidades de los concursantes.

Por cada local que soliciten deberán entregar la cantidad de 500 pesetas, cantidad en que se fija el precio de dicho local; la expresada suma será devuelta al solicitante si no fuera posible al R. A. C. de G. adjudicar el emplazamiento, y las peticiones de éstos, acompañadas del importe mencionado, deberán dirigirse a la Secretaría del Real Automóvil Club de Guipúzcoa (plaza

de Oquendo), San Sebastián, antes de las veinticuatro horas del día 15 de Julio. Las peticiones que posteriormente se reciban antes del 12 de Julio deberán entregarse acompañadas de derechos dobles. Estos emplazamientos estarán a disposición de sus titulares los días 25 y 28 de Julio de 1929.

Artículo 34. Toda reclamación deberá formularse por escrito y ser entregada en mano a alguno de los Comisarios, en las condiciones fijadas por el Reglamento general deportivo de la A. I. A. C. R. y dentro de los plazos siguientes:

Las que se relacionen con la clasificación de los vehículos, conductores, mecánicos, veinticuatro horas antes de la señalada para el comienzo de la carrera.

Las que se relacionen con hechos ocurridos durante la carrera, antes de que transcurra una hora desde el momento de la terminación de aquélla.

Artículo 35. Por el hecho de efectuar su inscripción tanto los concursantes como los conductores, reconocen como únicas jurisdicciones deportivas las establecidas por el Reglamento general deportivo de la A. I. A. C. R. y aceptan las penalidades que pudieran ser impuestas si acudiesen ante otra jurisdicción.

Artículo 36. Los concursantes inscritos tendrán la obligación de contratar con una o varias Compañías de Seguros los siguientes:

1.º Un seguro de responsabilidad civil para cada uno de los coches inscritos, que cubra toda clase de accidentes o daños que puedan ocasionar a tercero o a cosa de tercero. Este seguro, que deberá contratarse con entidades de reconocida solvencia, deberá cumplir una garantía global mínima de 1000.000 pesetas por accidente, sin que el importe de la póliza establezca limitación alguna para la responsabilidad del constructor.

2.º Un seguro para los conductores.

3.º Un seguro contra incendio que cubra los objetos y material depositado en los puestos de aprovisionamiento.

En todas las pólizas de estos seguros, las entidades aseguradoras deberán hacer constar categóricamente que renuncian a toda clase de recursos o acciones que pudieran entablar o ejercitarse, en caso de accidente o siniestro, contra el Real Automóvil Club de Guipúzcoa o contra cualquier otra persona de cuya actuación fueran responsables los organizadores.

Los concursantes tendrán la obligación de enviar por carta certificada y antes del 18 de Julio de 1929, un duplicado de cada una de las pólizas que hubieren contratado, entendiéndose que el día de la carrera el R. A. C. de G. no autorizará la salida de los coches para los que no se hubiera cumplimentado lo anteriormente dispuesto.

El hecho de contratar estos seguros, así como de darios a conocen-

no limita la responsabilidad civil en que los concursantes o corredores pudieran incurrir.

Artículo 37. La medición de las dimensiones de los cilindros de los motores montados en los vehículos que hayan de tomar parte en la carrera "Gran Premio de España para vehículos Sport" se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos que siguen y tendrá lugar entre los días 15 de Junio y 15 de Julio de 1929.

Artículo 38. Con el fin de evitar el desmontado de los motores el día en que se pesen los vehículos, los concursantes inscritos para el "Gran Premio de España para vehículos Sport" deberán solicitar del Real Automóvil Club de Guipúzcoa, avisándole previamente con diez días de anticipación, que efectúe la medición del diámetro de los cilindros y el recorrido de los émbolos en los talleres o garajes de dichos concursantes, en ocasión que tales piezas se hallen desmontadas.

Artículo 39. El R. A. C. de G. designará a los comisarios, que, provistos de mandato expreso, se personarán en los talleres o garajes situados en Europa el día y a la hora del mismo señalados por el Presidente del R. A. C. de G.

Los concursantes tendrán la obligación de facilitar a los Comisarios el cumplimiento de su misión y prestarles la ayuda que necesiten, por cuantos medios estén al alcance de aquéllos.

Los gastos que ocasione el desplazamiento de los comisarios serán sufragados por los concursantes.

Artículo 40. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º se procederá a medir la superficie interior de cada uno de los cilindros de que el motor conste, expresándola en centímetros cuadrados y fracciones y el recorrido de los émbolos expresado en centímetros y fracciones.

El producto de ambos factores se expresará en centímetros y milímetros cúbicos.

Artículo 41. De mutuo acuerdo los Comisarios con los constructores, por lo que a la identificación de los cilindros y árboles de los motores sometidos al examen de aquéllos se refiere, podrán adoptar a tales efectos uno de los procedimientos siguientes:

Por medio de un punzón especial se señalarán en cada uno de los cilindros y árboles de modo permanente, por medio de remaches, al exterior de los cilindros, o también en el interior de éstos sujetos con un dispositivo de forma cónica con los extremos de los rodillos.

En el caso anterior se señalará con un número.

Por medio de los constructores, podrá proceder a punzonar y prensar en cada uno de los cilindros y en un árbol de

Los Comisarios levarán a cabo en las operaciones realizadas la sección

de los cilindros y el recorrido de los émbolos de cada motor, cuyo documento deberán firmar los Comisarios y el constructor, y en el que este último se comprometa a no intervenir en el menor objeto de la comprobación ninguna modificación; de lo contrario, se aplicarán las sanciones que acordase imponerle el Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del concursante, quien deberá entregarlo al Jurado en el momento en que éste proceda a las operaciones del pesado.

Artículo 43. Las inspecciones y revisiones convenientes se efectuarán en San Sebastián, en fecha que previamente se dará a conocer a los concursantes por carta personal. Estos se hallarán obligados a acceder a las indicaciones y requerimientos que los Comisarios técnicos formulen, con el fin de que puedan estos últimos asegurar el cumplimiento de todos los requisitos reglamentarios.

Artículo 44. Los Comisarios comprobarán la presencia de las marcas hechas con los punzones y de los collares colocados en los cilindros de los coches, así como también las marcas hechas en los árboles, según conste en el acta correspondiente a que se refiere el artículo 42.

El R. A. C. de G. se reserva el derecho a desmontar cualquier motor u organismo de un vehículo, sin que para ejecutarlo haya de dar explicación alguna.

Los motores de todos los vehículos deberán tener un dispositivo situado en el fondo del cilindro (cierre para bujía, para tapón especial, para válvula, etc.), que permita comprender en cualquier momento el recorrido del émbolo.

Si un vehículo se presentase a cumplir las formalidades del peso sin poder presentar el acta correspondiente de medición de los cilindros y émbolos del motor, dicho vehículo podrá ser sometido en dicha circunstancia a las operaciones de medición de los cilindros; a estos efectos, el vehículo deberá ser conducido al lugar que al efecto designe el Director técnico de la carrera.

El concursante, por medio de personal a su elección, deberá hacer desmontar el motor en forma tal que permita que se lleven a cabo rápidamente las operaciones de medición del diámetro interior de los cilindros y del recorrido de los émbolos.

Sin embargo, el R. A. C. de G. no se compromete en manera alguna a efectuar tales operaciones de medición, por lo que se recomienda insistentemente a los concursantes que hagan efectuar dichas operaciones antes de presentar sus vehículos en el lugar del pesado.

Artículo 45. Todo conductor inscrito deberá firmar una declaración haciendo constar que conoce tanto el circuito como los Reglamentos generales y especiales.

Artículo 46. El R. A. C. de G. dará a conocer por medio de circulares especiales cuantas prescripciones o adiciones al presente Reglamento estime conveniente introducir, las que tendrán, a todos los efectos, el mismo valor y fuerza que las disposi-

ciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 47. El R. A. C. de G. no acepta responsabilidad de ninguna clase por los accidentes de que puedan ser causantes o víctimas los concursantes a la carrera, ni de ningún otro, de cualquier naturaleza que sea, que se produzca con ocasión de la carrera.

Los Comisarios deportivos serán:

D. Tiburcio Bea, Vicepresidente del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

D. Antonio San Gil, Vocal de la Comisión Deportiva del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

D. Federico Zappino, Vocal de la Junta directiva del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

Un Comisario designado por el Real Automóvil Club de España.

El Director de la carrera será:

D. Juan Montijo, Presidente de la Comisión Deportiva del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

Núm. 1.622.

Ilmo. Sr.: La creación de los Consorcios de la Panadería en diferentes capitales se ha inspirado en el deseo de atenuar el encarecimiento que lleva a los artículos de primera necesidad los elevados costos de distribución y aproximación de los mismos al consumidor, habiendo demostrado la experiencia, además, el que con tales organismos se realizan economías que representan un beneficio del consumo.

Ello aconseja, teniendo en cuenta la petición efectuada en tal sentido por el Gremio de la Panadería de las Encartaciones y Márgenes del Nervión, referente a establecer en aquellas zonas un Consorcio con carácter oficial, con domicilio, a los efectos legales y reglamentarios, en la villa de Portugalete, acceder a lo solicitado, mucho más al haber precedido propuesta favorable de esa Dirección general, motivo por el que

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1º Los fabricantes de todas clases de pan y las Empresas y Sociedades de Panificación de las Encartaciones y Márgenes del Nervión constituirán un Consorcio para la adquisición de harinas y venta del pan que fabriquen, designando, dentro de los seis días siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, de común acuerdo, un Comité ejecutivo, compuesto de cinco miembros, que representarán a toda la fabricación.

2º Para la designación del Comité ejecutivo y poder determinar el carácter y finalidades del Consorcio de la Panadería que se crea, regirán los preceptos de carácter general con-

REPRESENTACION DEL ESTADO EN EL ARRENDAMIENTO DE TABACOS

La Comisión Central para los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 y a lo prevenido en la convocatoria aprobada por Real orden de 17 de Septiembre de 1928, y a propuesta del Ingeniero director, con vista de las instancias presentadas para la realización de los ensayos en la campaña 1929-30, ha acordado conceder autorización para los mismos a los interesados cuyos nombres, así como la provincia y término municipal en que el ensayo ha de practicarse y el número de hectáreas a cultivar, comprende la relación que a continuación se inserta, habiéndose provisto a dichos cultivadores de un permiso provisional, expedido por el Ingeniero y el respectivo Inspector de la zona. Cumpliendo, además, lo dispuesto en dicha convocatoria, a continuación de la lista de las proposiciones aceptadas se publica la de las que han sido desechadas.

RELACION DE LAS PROPOSICIONES ACEPTADAS

(Continuación de la GACETA núm. 199.)

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE HECTÁREAS
3.771	Padul	Martín Esturillo (D. José).....	0,13,89
3.772	Idem	Martín García (D. Manuel).....	0,63,15
3.773	Idem	Martín Maldonado (D. Luis Fermín).....	0,16,65
3.774	Idem	Martín Martín (D. Fermín).....	0,16,65
3.775	Idem	Martín Martín (D. Lázaro).....	0,44,20
3.776	Idem	Martín Martín (D. Nicolás).....	0,12,63
3.777	Idem	Martín Martos (D. Antonio).....	0,12,63
3.778	Idem	Martín Molina (D. Julio).....	0,12,63
3.779	Idem	Martín Morales (D. Joaquín D.).....	0,16,41
3.780	Idem	Martín Peregrina (D. José María).....	0,12,63
3.781	Idem	Martín Rodríguez (D. Antonio).....	0,16,65
3.782	Idem	Martín Rodríguez (D. José).....	0,12,63
3.783	Idem	Martín Villanueva (D. José).....	0,34,09
3.784	Idem	Martín Martín (D. Salvador).....	0,12,63
3.785	Idem	Medina Martín (D. Salvador).....	0,13,89
3.786	Idem	Medina Molina (D. Diego).....	0,13,89
3.787	Idem	Medina Villena (D. Francisco).....	0,18,94
3.788	Idem	Merlo Puertas (D. Antonio).....	0,16,65
3.789	Idem	Merlo Rodríguez (D. Pedro).....	0,15,78
3.790	Idem	Mingorance Jaraba (D. José).....	0,13,89
3.791	Idem	Mingorance Villena (D. Diego).....	0,12,63
3.792	Idem	Molina García (D. Antonio).....	0,18,94
3.793	Idem	Molina García (D. José).....	0,12,63
3.794	Idem	Molina Hidalgo (D. Francisco).....	0,13,89
3.795	Idem	Molina Maldonado (D. Andrés).....	0,18,94
3.796	Idem	Molina Maldonado (D. Juan).....	0,12,63
3.797	Idem	Molina Martín (D. Francisco).....	0,13,89
3.798	Idem	Molina Martín (D. José).....	0,12,63
3.799	Idem	Molina Molina (D. Isidro).....	0,12,63
3.800	Idem	Molina Molina (D. Jerónimo).....	0,12,63
3.801	Idem	Molina Pérez (Doña Ana).....	0,12,63
3.802	Idem	Molina Romero (D. Horacio).....	0,38,41
3.803	Idem	Molina Sánchez (Doña Natividad).....	0,12,63
3.804	Idem	Molina Tovar (D. Jerónimo).....	0,12,63
3.805	Idem	Molina Tovar (D. José).....	0,12,63
3.806	Idem	Molina Villena (D. Leonardo).....	0,13,89
3.807	Idem	Morales Alvarez (Doña Angeles).....	0,22,09
3.808	Idem	Morales Arias (D. Antonio José).....	0,12,63
3.809	Idem	Morales Durán (D. Joaquín).....	0,12,63
3.810	Idem	Morales Fernández (D. Antonio).....	0,12,63
3.811	Idem	Morales García (D. Fernando).....	0,20,83
3.812	Idem	Morales García (D. José).....	0,13,89
3.813	Idem	Morales Morales (D. Manuel).....	0,12,63
3.814	Idem	Morales Morales (Doña María Josefa).....	0,12,63
3.815	Idem	Morales Morales (D. Tomás).....	0,12,63
3.816	Idem	Morales Sánchez (D. José).....	0,12,63
3.817	Idem	Morales Villena (D. Joaquín).....	0,34,72
3.818	Idem	Moreno González (D. Diego).....	0,14,52
3.819	Idem	Moreno González (D. José).....	0,12,63
3.820	Idem	Moreno Sánchez (D. Gonzalo).....	0,12,63
3.821	Idem	Moreno Tovar (D. Antonio).....	0,12,63
3.822	Idem	Moreno Tovar (D. José).....	0,12,63
3.823	Idem	Moreno Villena (D. Antonio).....	0,12,63
3.824	Idem	Moreno Villena (D. José).....	0,12,63
3.825	Idem	Muñoz García (D. Antonio).....	0,22,09
3.826	Idem	Ortega Rejón (D. José).....	0,18,94
3.827	Idem	Pérez Chaves (D. Juan).....	0,12,63

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE HECTÁREAS
3.828	Padul	Pérez López (D. Juan)	0,12,63
3.829	Idem	Pére Morales (D. Manuel)	0,12,63
3.830	Idem	Povedano Palma (D. José)	0,12,63
3.831	Idem	Prados Morales (D. José)	0,12,63
3.832	Idem	Rejón (D. Antonio José)	0,22,09
3.833	Idem	Rejón Alarcón (D. Manuel)	0,12,63
3.834	Idem	Rejón Martín (D. Antonio)	0,22,09
3.835	Idem	Rejón Medina (D. José)	0,13,89
3.836	Idem	Rejón Muñoz (D. Tomás)	0,12,63
3.837	Idem	Rejón Prados (D. Joaquín)	0,12,63
3.838	Idem	Rejón Soto (D. Antonio)	0,12,63
3.839	Idem	Rejón Villena (D. José)	0,12,63
3.840	Idem	Romero Rejón (D. Antonio)	0,12,63
3.841	Idem	Romero Sánchez (D. Felipe)	0,28,41
3.842	Idem	Romero Sánchez (D. Mateo)	0,16,65
3.843	Idem	Romero Rodríguez (D. Mateo)	0,12,63
3.844	Idem	Ruiz Vellido (D. Rafael)	0,12,63
3.845	Idem	Sánchez Cénit (D. Joaquín)	0,21,46
3.846	Idem	Sánchez Delgado (D. Antonio José)	0,12,63
3.847	Idem	Sánchez Hidalgo (Doña Filomena)	0,13,89
3.848	Idem	Sánchez Martos (D. José)	0,12,63
3.849	Idem	Sánchez Martos (D. Nicolás)	0,12,63
3.850	Idem	Sánchez Tovar (D. Fernando)	0,12,63
3.851	Idem	Sánchez Villena (D. Antonio)	0,16,41
3.852	Idem	Sánchez Villena (Doña Teresa)	0,12,63
3.853	Idem	Santiago Molina (D. Antonio)	0,12,63
3.854	Idem	Santiago Molina (Doña Sofía)	0,12,63
3.855	Idem	Santiago Pérez (D. Francisco)	0,13,89
3.856	Idem	Santiago Villena (D. Joaquín)	0,12,63
3.857	Idem	Soto Alvarez (D. Manuel)	0,12,63
3.858	Idem	Soto Soto (D. Antonio)	0,13,89
3.859	Idem	Tovar Alcalá (D. José)	0,27,78
3.860	Idem	Vargas Castillo (D. Mariano)	0,12,63
3.861	Idem	Vellido Molina (D. Miguel).—Menor	0,12,63
3.862	Idem	Verdugo García (D. Juan Bautista)	0,34,72
3.863	Idem	Villanueva Martín (D. Francisco Javier)	0,66,30
3.864	Idem	Villanueva Martín (D. Joaquín)	0,28,41
3.865	Idem	Villanueva Morales (D. Francisco)	0,34,72
3.866	Idem	Villanueva Villena (Doña Olímpia)	0,12,63
3.867	Idem	Villena Alarcón (D. Antonio)	0,12,63
3.868	Idem	Villena Alvarez (D. Jacinto)	0,12,63
3.869	Idem	Villena Cano (D. Antonio)	0,12,63
3.870	Idem	Villena Ferrer (D. Joaquín)	0,37,89
3.871	Idem	Villena García (D. Francisco)	0,15,78
3.872	Idem	Villena García (D. Jacinto)	0,12,63
3.873	Idem	Villena García (D. José).—Mayor	0,13,89
3.874	Idem	Villena García (D. Mateo)	0,16,41
3.875	Idem	Villena García (D. Salvador)	0,13,89
3.876	Idem	Villena Garzón (D. José)	0,12,63
3.877	Idem	Villena Molina (D. Juan)	0,13,89
3.878	Idem	Villena Molina (D. Leonardo)	0,12,63
3.879	Idem	Villena Rubio (D. Manuel)	0,12,63
3.880	Idem	Villena Villaverde (D. José)	0,12,63
3.881	Idem	Villena Villena (D. Antonio)	0,18,94
3.882	Idem	Villena Villena (D. Diego)	0,13,89
3.883	Peligros	Luque Redondo (D. Juan de Dios)	0,56,83
3.884	Idem	Morales López (D. Francisco)	0,22,09
3.885	Pinos Puente	Aguilar Jiménez (D. Miguel)	0,63,15
3.886	Idem	Aguilar Lizón (D. Joaquín)	0,56,83
3.887	Idem	Alba Mazuecos (D. Mariano)	0,82,09
3.888	Idem	Almendro Fajardo (D. Miguel)	0,89,67
3.889	Idem	Ariza de la Rosa (D. Juan)	0,37,89
3.890	Idem	Avila Arroyo (D. Juan)	0,68,15
3.891	Idem	Baena Baena (D. Manuel)	0,47,35
3.892	Idem	Baena García (D. Antonio)	0,88,41
3.893	Idem	Baena García (D. Rafael)	0,63,15
3.894	Idem	Barrales Lucas (D. Francisco)	0,12,63
3.895	Idem	Benavides Chacón (Doña María)	0,16,41
3.896	Idem	Benavides Peña (D. José)	2,21,05
3.897	Idem	Berbel Berbel (D. José)	0,34,72
3.898	Idem	Berbel Tejero (D. Fabio)	1,26,33
3.899	Idem	Berbel Villén (D. Amador)	0,13,89
3.900	Idem	Castro Escolano (D. Juan)	0,22,09
3.901	Idem	Crespo Lorca (D. Cristóbal)	0,15,15
3.902	Idem	Delgado Cantero (D. Antonio)	1,26,33
3.903	Idem	Delgado Roldán (D. Avelino)	0,88,41
3.904	Idem	Delgado Roldán (D. José)	0,63,15
3.905	Idem	Delgado Roldán (D. Manuel)	0,82,09
3.906	Idem	Delgado Roldán (D. Valeriano)	0,82,09
3.907	Idem	Díaz López (D. Juan de Dios)	0,28,41
3.908	Idem	Fernández Castro (D. Francisco)	0,25,26

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APPELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE HECTÁREAS
4.232	Santa Fe.....	Soto Rada (D. Agustín).....	0,22,09
4.233	Idem	Villafranca Pérez (D. Agustín).....	0,12,63
4.234	Idem	Villaldea Muñoz (D. Pedro).....	0,27,78
4.235	Idem	Vergara Cuevas (D. Antonio).....	0,75,78
4.236	Talara de Huerchas.....	Roldán Espinosa (D. Marcelo).....	0,15,78
4.237	Villanueva de Mesia.....	Fernández Baena (D. José).....	0,34,72
4.238	Idem	Ibáñez Hidalgo (D. Francisco).....	0,15,78
4.239	Idem	Núñez Gómez (D. Francisco).....	0,22,72
4.240	Idem	Pérez Arrabal (D. Rafael).....	0,12,63
4.241	Idem	Vilches Gutiérrez (D. Joaquín).....	0,22,72
PROVINCIA DE HUELVA			
4.242	Almonte	Pérez Ayala (D. José María).....	4,42,08
4.243	Idem	Pérez Ayala (D. Mariano).....	3,78,93
4.244	Idem	Pérez y Vaca (D. Francisco).....	3,78,93
4.245	Aroche	Talero y García (D. Ramón).....	6,30,49
4.246	Bollullos del Condado.....	Delgado Jiménez (D. José María).....	1,89,48
4.247	Cartagena	Sánchez Romero (Doña Carmen).....	1,51,90
4.248	Fuenteheridos	González Navarro (D. Serafín).....	0,75,78
PROVINCIA DE JAÉN			
4.249	Fuensanta de Martos.....	Camacho Peña (D. Francisco).....	5,05,23
4.250	Idem	Camacho Peña (D. Pedro).....	3,78,93
4.251	Idem	Escalona Viveros (D. Jerónimo).....	11,99,91
4.252	Idem	Liébana Liébana (D. Manuel).....	0,50,52
4.253	Jaén	Camacho Peña (D. Juan).....	2,52,63
4.254	Lopera	Sotomayor Moreno (D. Florentino).....	5,68,38
4.255	Idem	Sotomayor Valenzuela (D. Alfonse).....	7,57,86
4.256	Idem	Valenzuela Rueda (D. Bartolomé).....	14,20,96
4.257	Marmolejo	Camacho Peña (D. Pedro).....	0,50,52
4.258	Peal de Becerro.....	Alcalá Fernández (D. Victoriano).....	1,89,48
4.259	Idem	Pérez Bautista (D. Mauricio).....	1,51,59
4.260	Torre del Campo.....	Pérez Moral (D. Alberto).....	1,51,59
4.261	Villanueva de la Reina.....	Camacho Peña (D. Juan).....	1,26,33
PROVINCIA DE LÉRIDA			
4.262	Castelldans	Gorgues Riera (D. Ramón).....	0,12,63
4.263	Juneda	Bote Lacasa (D. Domingo).....	0,15,78
4.264	Idem	Caelles Puig (D. Ramón).....	0,12,63
4.265	Idem	Capdevila Bataña (D. Pedro).....	0,18,94
4.266	Idem	Capell (D. Ramón).....	0,18,94
4.267	Idem	Casés Reig (D. Antonio).....	0,12,63
4.268	Idem	Gelonch Sedó (D. Pedro).....	0,18,94
4.269	Idem	Giné Garrós (D. Juan).....	0,18,94
4.270	Idem	Guin Salla (D. Pablo).....	0,18,94
4.271	Idem	Lacasa Sedó (D. Ramón).....	0,12,63
4.272	Idem	Mateus Gelonch (D. Ramón).....	0,12,63
4.273	Idem	Pons Colom (D. Antonio).....	0,18,94
4.274	Idem	Soler Salla (D. Carlos).....	0,12,63
4.275	Idem	Solsona (D. Ramón).....	0,15,78
4.276	Idem	Tutusaux Gorgues (D. Juan).....	0,18,94
4.277	Puig Gros	Bea Roselló (D. José).....	0,18,94
4.278	Torregrosa	Blanch Miquell (D. Miguel).....	0,25,26
4.279	Torres de Segre.....	Andréu Oró (D. José).....	0,25,26
4.280	Idem	Casadellá Miró (D. Francisco).....	0,25,26
4.281	Idem	Casadellá Miró (D. Pedro).....	0,25,26
4.282	Idem	Escolà Oró (D. Pedro).....	0,18,94
4.283	Idem	Felilla Baiget (D. Pedro).....	0,50,52
4.284	Idem	Francés Filella (D. Antonio).....	0,31,57
4.285	Idem	Miarnau Puig (D. Francisco).....	0,12,63
4.286	Idem	Miquel Plana (D. Ramón).....	0,18,94
4.287	Idem	Miró Prin (D. Ramón).....	0,12,63
4.288	Idem	Miró Ruestes (D. José).....	0,18,94
PROVINCIA DE MÁLAGA			
4.289	Alhaurín de la Torre.....	Aranda Gaspar (D. Tomás).....	0,63,15
4.290	Idem	Balbuena Carvajal (D. Miguel).....	0,63,15
4.291	Idem	Benítez Castillo (D. Ciriaco).....	0,31,57
4.292	Idem	Bravo Vázquez (D. Francisco).....	0,44,20
4.293	Idem	Castillo González (D. José).....	0,63,15
4.294	Idem	Castillo Rivera (D. Cristóbal).....	0,37,89
4.295	Idem	Castillo Sánchez (D. Alonso).....	0,63,15
4.296	Idem	Castillo Sánchez (D. Cristóbal).....	1,89,48
4.297	Idem	Cisneros Fernández (D. Antonio).....	0,63,15
4.298	Idem	Cruz Valderrama (D. Antonio).....	0,50,52
4.299	Idem	Cruz Vázquez (D. Manuel).....	0,63,15

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE HECTÁREAS
4.379	Faraján	Ordóñez Téllez (D. Antonio).....	0,37,89
4.380	Idem	Sierra Ruiz (D. Florencio).....	0,25,26
4.381	Idem	Téllez Calvete (D. Francisco).....	0,12,63
4.382	Jimera de Líbar	Guerrero Calvete (D. José).....	0,63,15
4.383	Juzcar	Delgado Delgado (D. José).....	0,18,94
4.384	Idem	Díaz Vallecillo (D. Pedro).....	0,37,89
4.385	Idem	Fernández González (D. Pedro).....	0,25,26
4.386	Idem	Gil Sóbón (D. Antonio).....	0,31,57
4.387	Idem	Ruiz Gutiérrez (D. Francisco).....	0,18,94
4.388	Málaga	Aguilar Gajete (D. Juan).....	0,88,47
4.389	Idem	Briales del Pino (D. Juan).....	0,18,94
4.390	Idem	Cruz Vázquez (D. Pedro).....	0,50,51
4.391	Idem	Fernández García (D. Antonio).....	0,31,57
4.392	Idem	Galván Hurtado (D. Baltasar).....	0,50,52
4.393	Idem	Jiménez Alcántara (D. José).....	0,63,15
4.394	Idem	Macías Hevilla (D. Francisco).....	1,26,33
4.395	Idem	Máiquez Moll (D. Antonio).....	1,26,33
4.396	Idem	Manso Sanz (D. Paulino).....	4,42,08
4.397	Idem	Molina Burgos (D. José).....	0,31,57
4.398	Idem	Moreno Becerra (D. José).....	1,37,70
4.399	Idem	Muñoz Bellido (D. Pedro).....	0,94,75
4.400	Idem	Pedraza Roldán (D. Antonio).....	0,88,41
4.401	Idem	Perea Pérez (D. Mateo).....	1,89,48
4.402	Idem	Rico Albert (D. Rafael).....	1,89,48
4.403	Idem	Vega Cruz (D. Francisco).....	1,57,90
4.404	Idem	Vega Domínguez (D. Antonio).....	0,94,75
4.405	Idem	Vega Villalba (D. Lucas).....	1,89,48
4.406	Idem	Vega Villalba (D. Manuel).....	2,52,63
4.407	Pizarra	Sánchez (D. Cristóbal).....	0,63,15
4.408	Pujerra	Chicón Mena (D. Alonso).....	0,63,15
4.409	Ronda	Aguilar Gago (D. Francisco).....	0,31,57
4.410	Idem	Aguilar Gago (D. Sebastián).....	0,31,57
4.411	Idem	Blanco Muñoz (D. Roque).....	0,18,94
4.412	Torox	Sevilla Medina (D. Fernando).....	0,37,89
4.413	Villanueva del Rosario.....	Podadera Báez (D. José).....	0,63,15
PROVINCIA DE MURCIA			
4.414	Fuente Alamo	Carrascosa Moreno (D. Salvador).....	0,50,52
4.415	Idem	Hernández Pérez (D. António).....	0,50,52
4.416	Idem	Inglés López (D. Asensio).....	0,50,52
4.417	Idem	Martínez García (D. José).....	0,50,52
4.418	Idem	Mendoza (D. Asensio).....	0,50,52
4.419	Idem	Nieto García (D. Antonio).....	0,50,52
4.420	Idem	Nieto García (D. Mateo).....	0,50,52
4.421	Idem	Pérez Ros (D. Miguel).....	0,50,52
4.422	Idem	Victoria Vivanco (D. Juan).....	0,50,52
4.423	Moratalla	Luelmo González (D. José de).....	1,01,07
4.424	Idem	Sandoval Egea (D. Máximo).....	0,44,20
PROVINCIA DE OVIEDO			
4.425	Gijón	Noris Cuesta (D. Francisco).....	0,37,89
4.426	Idem	Moro Menéndez (D. Nicanor).....	0,37,89
4.427	Infiesto	Cueto (D. Rafael).....	0,31,57
4.428	Idem	González Crespo (D. Fernando).....	0,12,63
4.429	Idem	Huerta Vigil (D. Ramón).....	0,12,63
4.430	Idem	Loveto Martínez (D. José).....	0,12,63
4.431	Idem	Mayor Fernández (D. Severino).....	0,12,63
4.432	Idem	Peláez Vigil (D. José).....	0,12,63
4.433	Idem	Prida Vázquez (D. Luis).....	0,12,63
4.434	Idem	Quirós Ordiales (D. Jesús).....	0,37,89
4.435	Luarca	Sindicato C. de Labradores "La Unión".....	0,18,94
4.436	Llanes	Díaz Ruiz (D. Tomás).....	0,12,63
4.437	Idem	Fernández Meré (D. José).....	0,12,63
4.438	Idem	Frade (D. Manuel).....	0,31,57
4.439	Idem	Mijares Ribera (D. Francisco).....	0,12,63
4.440	Idem	Noriega Rivero (D. Angel).....	0,25,26
4.441	Idem	Ruisánchez (D. José).....	0,31,57
4.442	Nava	Carvajal Canteli (D. Manuel).....	0,12,63
4.443	Idem	Corte Pruneda (D. Severino).....	0,12,63
4.444	Idem	Cueto Alvarez (D. Alvaro).....	0,18,94
4.445	Idem	Díaz Ordóñez (D. Ceferino).....	0,18,94
4.446	Idem	Eguibar Vigil (D. Perfecto).....	0,50,52
4.447	Idem	Espina (D. Jacinto).....	0,31,57
4.448	Idem	Faya y Faya (D. Herminio).....	0,12,63
4.449	Idem	Fernández del Sastre (D. Demetrio).....	0,18,94
4.450	Idem	García (D. Angel).....	0,12,63
4.451	Idem	García y García (D. Corsino).....	0,25,26
4.452	Idem	Loredo Vega (D. Francisco).....	0,12,63

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PÚBLICAS

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Enrique Normend Faurie, Jefe de Negociado de tercera clase, Ingeniero industrial al servicio de la Hacienda pública, con destino en esa Delegación, en solicitud de un mes de licencia por enfermo,

Esta Dirección general, en virtud de la delegación que le ha sido atribuida de acuerdo con lo dispuesto por el apartado segundo de la Real orden de 2 de Mayo de 1928, y de conformidad con lo informado por esa Delegación, ha acordado concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento.

Lo digo a V. I. para sus debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.—El Director general, Antonio Becerril.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El Gobernador civil de la provincia de Granada, en oficio de 6 del actual, y por encontrarlo de utilidad, remite el expediente incoado en virtud de lo preceptuado en el artículo 17 del Estatuto municipal y artículos 19 y 23 del Reglamento de población y términos municipales por los Ayuntamientos de Orgiva y Baezas, de dicha provincia, para la fusión de los mismos en un solo Municipio, que se denominará Orgiva, con la capitalidad en este último.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que, con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y del Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la GACETA DE MADRID, para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes pueda interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos preventivos en la mencionada Soberana disposición.

Madrid, 16 de Julio de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

El Gobernador civil de la provincia de Huesca, en oficio de 5 del actual, participa que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 17 del Estatuto municipal y artículos 19 y 23 del Reglamento de población y términos municipales, los Ayuntamientos de Barasona y Graus, de dicha provincia, acordaron la fusión de los pueblos de Marguillén, Castarlenas y Caserío y término municipal de todo el distrito de Barasona en un solo Municipio, que se denominará de Graus, con la capitalidad en este último.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que, con el fin de que las

variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y del Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la GACETA DE MADRID, para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes pueda interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos preventivos en la mencionada Soberana disposición.

Madrid, 16 de Julio de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Habiendo fallecido el Médico Director del Balneario de Paracuellos de Jiloca (Zaragoza), D. Manuel Bort y Olmos, que desempeñaba esta plaza con el carácter de Médico propietario, se saca por el presente anuncio, interinamente, la citada plaza a concurso entre los Médicos del Cuerpo de Baños, teniendo presente que el nombramiento, caso de solicitarse, sólo se hará con carácter eventual y por la presente temporada, saliendo para la próxima a concurso en los términos reglamentarios.

Los solicitantes deberán presentar sus peticiones, por escrito, en término de ocho días, a contar de la fecha del presente anuncio en el Negociado correspondiente de esta Dirección.

Madrid, 15 de Julio de 1929.—El Director general, A. Horcada.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vacante una plaza de Ayudante en el Distrito minero de Baleares, y no habiéndose presentado petición alguna durante el plazo fijado para solicitarla, según anuncio publicado en la GACETA del día 30 de Junio último,

Esta Dirección general de Minas y Combustibles ha tenido a bien disponer se anuncie por segunda vez su provisión, entre Ayudantes pertenecientes al Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone el apartado 3º de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927 (GACETA del 13).

Los aspirantes a la vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 12 de Julio de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

Vacante una plaza de Ayudante en el Distrito minero de Murcia, y no habiéndose presentado petición alguna durante el plazo fijado para solicitarla, según anuncio publicado en la GACETA del día 29 de Junio último,

Esta Dirección general de Minas y Combustibles ha tenido a bien dispo-

ner se anuncie por segunda vez su provisión entre Ayudantes pertenecientes al Cuerpo de Minas en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone el apartado tercero de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927 (GACETA del 13).

Los aspirantes a la vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 12 de Julio de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

PERSONAL

De acuerdo con lo que dispone la Real orden de 9 de Septiembre de 1927, relativa a la provisión de destinos en los Cuerpos de Ingenieros dependientes de esta Ministerio de Fomento y forma de solicitarlos,

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar la provisión de las siguientes vacantes y su anuncio en la GACETA DE MADRID.

Por primera vez:

Una de Ingeniero subalterno de Montes, en el Distrito forestal de Avila.

Una de Ingeniero subalterno de Montes, en el Distrito forestal de Jaén.

Una de Ingeniero subalterno de Montes, en la Tercera División Hidrológico-forestal (Murcia).

Una de Ingeniero subalterno de Montes, en el Distrito forestal de Málaga.

Una de Ingeniero subalterno de Montes, en la Segunda División Hidrológico-forestal (Valencia).

Por segunda vez:

Una de Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Oviedo.

Estas plazas habrán de cubrirse con Ingenieros de Montes de las respectivas categorías que estén en servicio activo.

El plazo para solicitar todas estas vacantes es de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyendo en este plazo los días festivos, y los solicitantes formularán su petición en la forma que determina la Real orden dictada y según el modelo de papeleta detallado en la misma y publicado en la GACETA DE MADRID de 13 de Septiembre de 1927.

Para evitar confusiones en estos concursos, si algún Ingeniero solicita más de una plaza, habrá de hacer una papeleta por cada uno de los destinos que concurre.

Madrid, 3 de Julio de 1929.—El Director general,

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.